



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/46/2019.

ACTORES: SAÚL REYES CRUZ, FRANCISCO LÓPEZ FÉLIX Y NANCY MENDOZA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que recae en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, promovido por **Saúl Reyes Cruz, Francisco López Félix y Nancy Mendoza Martínez**, quienes por propio derecho y en calidad de integrantes del municipio indígena de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, impugnan de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se desechó la queja presentada por la y los actores y otros en contra de la ciudadana Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la comisión de actos que vulneran la normativa electoral de la comunidad indígena.

1. Antecedentes.

1.1 El dieciocho de octubre pasado, diversos ciudadanos, entre ellos, la y los actores en el presente juicio, presentaron ante el Instituto Electoral local una queja en contra de la ciudadana Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la comisión de presuntos actos anticipados de

¹ Secretario De Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

² En adelante, Comisión responsable.

campaña consistentes en la difusión de promocionales en redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, quedando registrada bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/005/2019**.

1.2 El dieciocho, la responsable determinó desechar la queja, en virtud de que no existían elementos suficientes que permitieran inferir una violación a la normativa electoral e iniciar un procedimiento sancionador.

1.3 Inconformes con esta determinación los accionantes acudieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, quien, mediante resolución de veintinueve de octubre emitido en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-364/2019, estableció la competencia de este Tribunal para conocer del asunto mediante el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

2. Considerando

2.1 Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.



los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso b), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

En este sentido, si bien es cierto que el acto impugnado emana de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local y se vincula con la intención de instaurar un procedimiento especial sancionador al estar relacionado con la posible afectación de un sistema normativo

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

indígena, lo procedente es que se analice a través del medio de impugnación, es evidente, la competencia de este Tribunal Electoral, al tratarse de conductas que pueden estar afectando al sistema normativo interno de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

2.2 Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que, el acto impugnado se notificó a los actores el diecinueve de octubre y la demanda se presenta ante la Sala Xalapa ese mismo día, presentándose dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que los recurrentes por propio derecho, ostentándose como indígenas de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, siendo suficiente con la autoadscripción que realizan. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**⁶, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformes promueven el presente juicio porque consideran que el acto reclamado vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción; por lo que, es claro que se colma el requisito en estudio.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

2.3 Suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**,⁷

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia, y se resolverá en armonía con el mandato de suplencia de la queja en controversias en

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 225-226.

las que alguna de las partes se adscriba con el carácter de integrante de comunidad o pueblo indígena.

2.4 Planteamiento del problema.

La y los actores establecen que fue indebido el desechamiento que realizó la responsable de la queja instaurada en contra de Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de promocionales en redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, lo cual consideran vulnera el sistema normativo indígena del municipio de San Agustín de las Juntas.

De ahí que, conjeturan estéril el argumento de la responsable para desechar la queja.

Ahora bien, la responsable en el acto impugnado determinó el desechamiento de la queja, bajo el razonamiento que no fue instaurada respecto de actos anticipados de precampaña o campaña dentro de un proceso electoral regido por el sistema de partidos políticos; sino que la denuncia se desarrolló dentro de un municipio que se rige por usos y costumbres, de ahí que no se actualizara las características exigidas por la normatividad para la procedencia.

Por lo tanto, el objeto de estudio en la presente sentencia es establecer si fue correcta la determinación de la Comisión responsable o por el contrario, como lo aseguran los accionantes debe tramitarse ante la responsable la queja comunitaria interpuesta en contra de Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña dentro del proceso electoral de la comunidad indígena de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

2.5 Determinación.

Es **improcedente** la pretensión de la y los actores consistente en que, se admita a trámite la queja instaurada en contra de Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debido a la difusión de promocionales en



redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, al considerar que vulnera el sistema normativo indígena del municipio de San Agustín de las Juntas, por las siguientes consideraciones.

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2, de la Constitución Política Federal y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En este sentido, la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, la fracción VIII del artículo 2 de la Constitución Política Federal puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Esta interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas.

En relación con el derecho a la autonomía que rige a los pueblos indígenas, es el apartado A, en sus fracciones I a la VIII, del artículo 2 constitucional, el que establece sus límites y alcances. Sin embargo, el que nos interesa para este asunto es el previsto en la fracción II que, dispone lo relativo a la libertad que tienen las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y siempre con sujeción a los principios generales de la propia Constitución.

En este sentido, el Constituyente Permanente otorgó al legislador local facultad para que estableciera las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad; de ese modo, tratándose de nuestro Estado de Oaxaca se expidió la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en su artículo 1, sus disposiciones rigen supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, acorde a la tutela prevista en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política Local. Dichos numerales en esencia señalan que



el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Así, el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece: El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.”

En esta sintonía, la resolución que la y los recurrentes impugnan, derivó de los hechos que se le atribuye a la ciudadana Martha Lorena Carrillo Ayuso, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, por la difusión de promocionales en redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, lo cual consideran vulnera el sistema normativo indígena del municipio de San Agustín de las Juntas. Así la controversia se desarrolló entre los miembros de la comunidad indígena. De ese modo, la autoridad administrativa local no puede ejercer jurisdicción sobre ella para investigar los hechos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción I, del inciso a) del artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que establece que las autoridades

comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción tratándose de controversias en las que ambas partes sean indígenas.

Lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; el reconocimiento de la validez de las normas internas a las comunidades indígenas.

De ahí que, al existir dos regímenes electorales y de participación política, en una interpretación protectora de los derechos otorgados por el constituyente permanente a las comunidades indígenas, se considera que los procedimientos sancionadores establecidos del artículo 323 al 343, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solo puede regular los actos realizados en los procesos de elecciones por medio de partidos políticos que establece el artículo 41, de la Constitución Política Federal.

Esto, porque el estado mexicano erigió la protección más amplia a los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, la que contempla el respeto y garantía de la jurisdicción especial indígena, es decir el reconocimiento de la validez de las normas internas a las comunidades indígenas en un ámbito de relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general de la prevención y solución y conflictos al interior de cada comunidad.

De modo que, al desarrollarse la problemática entre ciudadanos de la comunidad indígena de San Agustín de las Juntas, respecto a los probables actos que pueda estar realizando una ciudadana, provocando una posible afectación al proceso de elección de sus autoridades; en una primera instancia la y los actores deben acudir a la jurisdicción indígena a efecto que la autoridad comunitaria determine si los actos denunciados deben ser investigados o en su caso sancionados. Asumir una interpretación distinta, sería desconocer el



derecho de las comunidades indígenas a la jurisdicción respecto de la regulación de la vida comunitaria.

Por lo expuesto, a fin de no violentar la autonomía y, libre determinación del municipio indígena de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, debe privilegiarse la resolución de los conflictos internos entre sus integrantes y autoridades a sus normativas y respectivos usos y costumbres, con lo cual se da certeza a lo consagrado por el artículo 2 Constitucional.

Robustece lo anterior, en lo que interesa la Tesis de Jurisprudencia: **“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.** En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación

Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica”⁸.

En consecuencia, con el resultado de este estudio, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

No pasa inadvertido que, mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó reservar sobre las pruebas ofrecidas por la y los actores; sin embargo, a juicio de este órgano electoral jurisdiccional resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno, dado el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve.

Primero. Se **confirma** el acto impugnado, por razones diversas a las expuestas por la Comisión Responsable.

Segundo. **Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz quien emite un voto razonado, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa

⁸ Tesis: 1a. CCXCVI/2018. Décima Época, Registro: 2018751, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página 369.



ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,
que autoriza y da fe.





VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **JNI/46/2019**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, expreso que comparto el sentido del proyecto de resolución aprobado por unanimidad en el Pleno. Sin embargo, considero que es la autoridad administrativa electoral, quien debe de conocer de dichas irregularidades y no la jurisdicción indígena comunitaria.

En ese sentido, me permito formular voto razonado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Antecedentes.

El dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve¹, Saul Reyes Cruz, Francisco López Félix, Nancy Mendoza Martínez y otros ciudadanos de originarios y vecinos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Electoral Local una queja en contra de la ciudadana Martha Lorena Carrillo Ayuso, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de promocionales en redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, quedando registrada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/005/2019.

En la misma fecha, la responsable determinó **desechar la queja**, en virtud de que no existan elementos suficientes que permitieran inferir una violación a la normativa electoral e iniciar un

¹ Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

procedimiento sancionador, ello, debido a que denunciaban hechos se encontraban fuera de lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias; asimismo debido a que se actualizaban los supuestos de desechamiento contemplados en el artículo 335, numeral 5, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como 61, numeral 1, incisos b y e), fracción i, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En contra de la determinación anterior, los accionantes acudieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, quien, mediante resolución de veintinueve de octubre emitido en el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-364/2019, de su índice, determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para que este Tribunal resolviera conforme a sus atribuciones y competencias.

En ese sentido, este Tribunal determinó improcedente la pretensión de la y los actores consiste en que se admitiera a trámite la queja instaurada en contra de la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debido a la difusión de promocionales en redes sociales y la entrega de folletos o trípticos de su persona, al considerar que vulneró el sistema normativo indígenas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Y al respecto, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 41 de la Constitución Federal; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas; 16 y 25 de la Constitución Política Local; 29 y 38 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 323 al 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral del Estado de Oaxaca; se determinó que corresponde a la Autoridad Comunitaria de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, conocer en primera instancia respecto a los probables actos que afecten al proceso de elección de sus autoridades realizado por una de sus ciudadanas.

Sin embargo, los hechos narrados por la parte actora que a su juicio constituyen violación a la normativa electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prescribe que debe ser sancionado cualquier circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

De ahí que estimo, que los actos denunciados pueden ser estudiados a través del **procedimiento ordinario sancionador**², al ser este el procedimiento a través del cual se conocen de las infracciones a la normativa electoral en los tiempos fuera de proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que todo justiciable tiene derecho a que se le administre justicia a través de un **recurso sencillo y efectivo**, de ahí que se estime que a través de dicho procedimiento es donde se deben analizar las inconformidades que hacen valer los actores, puesto que en dicho procedimiento se puede conocer también de infracciones a la normativa electoral.

Máxime que su resolución, así como, la calificación de elecciones realizadas bajo el sistema normativo indígena, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que, con base en su competencia y atribuciones deba conocer de los hechos denunciados mediante el procedimiento

² Artículos 328 al 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ordinario sancionador e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Lo anterior, al criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/02/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente VOTO RAZONADO.

MAGISTRADO

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.